
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Francisco Grulln Jimnez y Seguros Pepçn, S. A.

Abogados: Licda. Noé G. y Dr. Juan Bautista GonzJlez Salcedo.

Interviniente: Marça Teresa Abreu.

Abogados: Dres. José Rafael Medrano y Enrique Antonio Marte Jimnez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Francisco Grulln Jimnez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 045-0005314-7, domiciliado y residente en la calle Duarte n.º. 82, del distrito municipal de Hatillo Palma, Guayubçn, Montecristi, imputado; y Seguros Pepçn, S.A., compaça aseguradora, ambos contra la sentencia n.º. 235-2017-SSENL-00147, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Noé G, por s çy por el Dr. Juan Bautista GonzJlez Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, en representacin de Juan Francisco Grulln Jimnez y Seguros Pepçn, S.A., parte recurrente;

Oçdo el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Juan Bautista GonzJlez Salcedo, en representacin de los recurrentes Juan Francisco Grulln Jimnez y Seguros Pepçn, S.A., depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, articulado por los Dres. José Rafael Medrano y Enrique Antonio Marte Jimnez, a nombre de Marça Teresa Abreu, depositado el 20 de febrero de 2018 en la secretarça de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n.º. 2715-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de julio de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violacin se invoca, as como los artculos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolucin 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de julio de 2011, mientras el nombrado Juan Francisco Gulln Jimnez conducía el jeep de su propiedad, placa nm. G073582, asegurado en Seguros Pepn, S.A., por el tramo carretero de Villas Elisa con Villa Vsquez, al llegar a la altura del kilmetro 5 de la seccin Hato del Medio Arriba atropell a la seora Flor Maritza Abreu, quien falleci a consecuencia de los golpes recibidos;
- b) que el 15 de febrero de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Guayubn present acusacin y requerimiento de apertura a juicio, en contra del imputado Juan Francisco Gulln Jimnez, por violacin a las disposiciones del artculo 49 prrafo I de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos y sus modificaciones;
- c) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guayubn, provincia Montecristi, en atribuciones de Trnsito, el cual emiti el auto de apertura a juicio nm. 00001, el 22 de mayo de 2013, en contra del imputado Juan Francisco Gulln Jimnez, por violacin al artculo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos, modificada por la Ley 114-99;
- d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Guayubn, este dict la sentencia nm. 243-14-00006 el 7 de febrero de 2014, mediante la cual declara culpable al imputado Juan Francisco Gulln Jimnez de violar los artculos 49 literal D y 65 de las disposiciones de la Ley 241 y sus modificaciones por la Ley 114-99, sobre Trnsito de Vehculos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos, le suspende la licencia de conducir por un periodo de dos (2) aos, y condena a la compaa de Seguros Pepn, S.A., al pago de una indemnizacin de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la seora María Teresa Abreu, y a sus nietos, como justa reparacin por los daos y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo;
- e) que en virtud a los recursos de apelacin interpuestos por las partes, intervino la decisin dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de mayo de 2015, la cual anul la sentencia recurrida y orden que el expediente sea enviado por ante el Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, para que se proceda a la celebracin de un nuevo juicio y se realice una nueva valoracin de las pruebas; por lo que el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Montecristi dict su sentencia nm. 00060-SSEN-00060 el 10 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Francisco Gulln Jimnez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artculo 49 de la ley 241 sobre trnsito de vehculos de motor, modificada por la Ley 114-99; SEGUNDO: Condena al ciudadano Juan Francisco Gulln Jimnez, al pago de una multa de cinco (RD\$5,000.00) mil pesos de multa a favor del Estado Dominicano; como vca de consecuencia a 2 aos de prisin suspensiva de manera condicionada tal como lo dispone el Cdigo Procesal Penal a cumplirse de la siguiente manera a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que seale el Juez; b) Abstenerse de conducir vehculos de motor fuera de su responsabilidad laboral; TERCERO: Condena al ciudadano Juan Francisco Gulln Jimnez, al pago de las costas penales en virtud al artculo 246 del Cdigo Procesal Penal. En el Aspecto Civil; CUARTO: En cuanto a la forma, declara buena y vlida la constitucin en actor civil accesoria, por haber sido realizada en la forma y en el plazo establecido por la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Juan Francisco Gulln Jimnez, al pago de una indemnizacin de un milln quinientos (RD\$1,500,00.00) mil pesos, como justa reparacin de los daos y perjuicios morales y materiales causados por el accidente que se trata a favor de la seora María Teresa Abreu en representacin de los tres menores hijos de la occisa; SEXTO: Se declara oponible dicha sentencia a la compaa aseguradora Seguros Pepn, S.A., hasta el monto de la pliza; SPTIMO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Fija la lectura ntegra para el dca veinticuatro (24) de agosto del ao 2016, a las 9:00 de la maana, quedando convocadas las partes presentes y representadas,

la cual fue prorrogada para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2015, a las 9:00 de la mañana”;

- f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia nm. 235-2017-SEN-00147, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Juan Francisco Gullín Jiménez y Seguros Pepón, S.A., por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Los Jueces a-quo desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia, en cuanto a los alegatos esgrimidos, en el recurso de apelación, interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, solamente se limitan a confirmar la sentencia, sin explicar los motivos en su íntima convicción. Como se puede apreciar en el contenido del fondo, nos deja desprovistos de los fundamentos de derechos esgrimidos, tales como: A) Que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, y nuestras normativas procesal penal, en su artículo 335, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, que sí, es bien cierto, que la decisión en primer grado, se debió leer de forma íntegra, como dice la sentencia en la parte dispositiva, y como se detalla en el Numeral 41, quedando citadas, las partes presentes y representadas, para el día 24/08/2016, donde estaba previsto darle lectura de forma íntegra, no resultando ser así, hubieron varias fijaciones y en una de esas fijaciones, quedó sin fecha, porque la misma todavía no estaba lista, que se nos comunicara a los abogados cuando estuviera lista, donde nos fue notificado para que compareciéramos el día 16 de noviembre del año 2016, día éste, que se le dio lectura y se le entregó la misma a los abogados, no a las partes, donde la Ley contempla que los abogados, no son partes, y por este motivo, no es menos cierto, que se haga constar, que se la haya entregado copia de la misma al imputado, ni a la compañía de Seguros Pepón S. A., violando de esta forma los artículos 335 y 131 del CPP, que establece en su última parte, que las partes reciben copias de la sentencia completa, así como tampoco constan notificación de las mismas a los recurrentes. B) Que desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representado ha sido clara y precisa tanto en su declaración en la policía como en el plenario, donde él ha especificado que cuando él iba de Este a Oeste, por la carretera que comunica Villa Elisa con Villa Vásquez y al llegar a la altura del Km 5, ubicado frente a la compraventa Pamela de la sección de Hato el Medio Arriba, el accidente ocurrió, a causa de un camino, que venía en la misma vía, pero de dirección contraria; o sea de oeste a este, con una luz alta, donde le imposibilitó ver, donde la señora, que resultó fallecida, ocupaba parte de la vía y de esta forma, impactó con la parte delantera lado derecho de su vehículo a la occisa, la cual se encontraba en la vía, y la testigo propuesta por la querellante, que fue la señora Cesarina Germán Tatis, dice que ella no vio el vehículo, y que la noche estaba oscura, que ella no supo ni vio, quien conducía el vehículo, que se enteró que era el imputado, porque quien dio la información fue el testigo, que le fue acreditado al imputado, el cual en esta fase no pudo ser escuchado, porque el mismo había fallecido. C) Por lo que nos da a entender, que donde ocurrió el accidente, no hay contenes ni calzada, y precisamente, donde se originó ese impacto, hay una montaña, que obligatoriamente, para los transeúntes poder caminar tiene que usar, parte de la vía, o de la carretera y como se puede apreciar, tal como lo ha manifestado la testigo, que ella iba de manos con la occisa y de repente, su acompañante fue impactada por detritus, que si analizamos la situación, la joven testigo, era la persona, que iba pegada a la montaña, que mayormente ocupaba un metro y la otra, ocupaba otro metro, lo que queremos decir, que estaban ocupando la carretera, y esto, fue la causa del siniestro y que estas declaraciones la juez la encontró coherente, clara y precisa, y los jueces de la Corte le dieron la misma credibilidad, donde las mismas no fueron corroboradas por otro testigo, y en su íntima convicción, no valorando la conducta de la víctima, que donde ella fue impactada, fue en la carretera, por donde transitan los vehículos, ahora bien, no vemos, en que falta ha incurrido nuestro asistido, para que dicha corte confirmara la sentencia. D) Que para darle valor a esas declaraciones, de acuerdo a su íntima convicción, los jueces han errado, toda vez que ellos lo hicieron suyos, sin antes el Ministerio Público, haber hecho una investigación minuciosa, cuando ocurrió el hecho y constatar en el lugar

del hecho, si de verdad fue el imputado que ocupó la acera. E) que nuestro Código Procesal Penal, deja de un lado lo previsto a la parte imputada, de que el mismo pueda ser testigo de su propio hecho, pero si le da facultad al querellante de que puede ser testigo de su propio hecho. F) que nuestro asistido estaba previsto de todas sus documentaciones para andar en la vía pública.... G) Que los jueces a-quo, incurren en vicio de confirmar una sentencia carente de motivos, toda vez que condenan al imputado, donde con la prueba testimonial aportada, no se pudo determinar de quien fue la falta, y no especifican con claridad meridiana en que falta, fue que incurrió mi defendido, donde este fue la persona que fue sorprendido, en su carril, cuando se desplazaba, ante la presencia de una luz de otro vehículo, que no le permitía ver hacia adelante y cuando quiso defenderse del vehículo que venía hacia encima de él, lo que hace es, que sigue su carril y en esa circunstancia, es que se topa en su carril, con la occisa. h) ...en la fase de la instrucción, se violaron principios, que cuando el ministerio público le notificó la acusación a la querellante ésta debió haberse adherido, a la acusación, en el plazo de los tres días, o hacerle saber al ministerio público, que no se iba adherir y que iba a presentar una privada, en lo cual, en esta fase, deben concretizar sus pretensiones y con los medios escritos y testimoniales, decir la forma como lo iban a presentar y qué iba a probar, y cuando se viola este principio, nuestra normativa Procesal Penal, dice que la querrela es inadmisibile, y los jueces a-quo dicen que eso fue otra fase que se agotó y no interpusimos ante tal negación cuestiones incidentales, en virtud del artículo 305 del CPP. I).- Que los honorables magistrados, no se refirieron en su íntima convicción, en base al juez de primer grado, que ella dice que el imputado iba a exceso de velocidad, cosa esta, que ni siquiera el ministerio público, ni la testigo, ni en el plenario se mencionó que iba a exceso de velocidad, y la juez ha dicho, que ella lo encontró culpable por éste motivo, fallando de ésta forma una sentencia contradictoria, violentando el sagrado derecho de defensa que le corresponde a nuestro patrocinado, ya que falló en su convicción, algo que no se debatió en la audiencia, ni tampoco se le acusaba, por haber infringido el artículo 61, de la ley 241, para venir a condenar a nuestro asistido y la corte hizo caso omiso. J) Los Jueces a-quo, no observaron el recurso de apelación, ya que alegamos que la juez del primer grado estaba poco familiarizada con el expediente, que estaba en sus manos, ya que en el numeral 14 del cuerpo de la sentencia, dice que el accidente ocurrió el 21/10/2013, a las 11:00 de la mañana y en la parte dispositiva, prorroga la lectura íntegra, para el día 30/11/2015, con esto queremos decir que no estaban los elementos constitutivos, que comprometieran la responsabilidad civil del imputado, ya que desde el inicio del proceso, él únicamente fue demandado como imputado, no como civilmente responsable y los jueces, al confirmar la sentencia también lo condena en el aspecto civil, contradiciéndose con la tutela judicial efectiva y las garantías procesales, referente, de que se inicia un proceso en contra de un imputado, el debe de saber y estar informado, desde el inicio del proceso y de que se le está acusando. K) Que en reiteradas jurisprudencias de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, a especificado y mantenido el criterio, que las copias no son creíbles en justicia, para qué un juez, en su íntima convicción, le pueda dar valor probatorio, ya que como se puede apreciar, no depositaron la certificación de la superintendencia de seguros, en la fase de la instrucción, olvidándose a la juez, que conoció el fondo, que por el hecho, de que la hayan enviado a juicio a fondo, no quiere decir que queda comprometida su responsabilidad civil, porque el juez de la instrucción, no verifica tal autenticidad, si no las partes envueltas, porque solamente se trata de pruebas y por vía y consecuencia, aunque el imputado resultara ser condenado, no compromete la responsabilidad civil de la compañía aseguradora la Seguros Pepón, y al confirmar la sentencia la han condenado hasta el límite de la cobertura de la póliza, que lo que debió haber procedido, por no haberle demostrado al tribunal la relación contractual que la ligue a ella con las partes envueltas en el presente proceso, por lo que debió, de ser excluida en este aspecto. L) Aunque lo hicimos de manera incidental, porque no lo alegamos en el recurso de apelación y que los jueces hasta de oficio, podían ordenar extinguida la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración de un proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, incidente este presentado en el plenario, porque el expediente a la fecha de hoy seis años y la ley a aplicar es la n.º 76-02, sin la modificación, que se le hizo el 10 de febrero del 2015, ya que la ley no tiene efecto retroactivo, sino que se aplica para el porvenir, ya como se puede apreciar, el accidente ocurrió en el 2011 y solamente se le aplica al imputado si lo beneficia, pero, si lo afecta no se le puede aplicar, y el ministerio público, alegó en audiencia, que el proceso ha durado todo este tiempo por causas provocadas por el imputado y por quien está asumiendo la defensa técnica de él, y la corte acogió éste criterio y no se familiarizó, a verificar todas las actas de audiencia, desde el principio hasta el final, para acoger este criterio vago, sin ningun

fundamento, ya que el imputado, ha comparecido a todas las audiencias y nunca ha sido declarado en rebeldía y recordando bien, que los jueces si acogieron algunos reenvíos, solicitados al tribunal por el abogado que asume la defensa técnica del imputado, era porque los actos de notificaciones tenían irregularidades, presentándose los incidentes en base a las violaciones que tenían los actos, a la que estaba presidiendo la sala de audiencia y nos los acogía, era porque de conocerlo así, está vulnerando los principios que establece nuestra Normativa Procesal Penal. Por lo que procede, después de una verificación minuciosamente de todas las actas de audiencias, es lo que establece el artículo 148 del CPP”;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes cuestionan la falta de motivos en relación a los medios propuestos en su recurso de apelación, toda vez que entienden que la Corte no verificó ni contestó los detalles por ellos expuestos, de manera adecuada y precisa;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

“a) que no sea incurrido en violación a los artículos 131 y 335 del CPP, en virtud de que la Juez del tribunal a quo, al ponderar las conclusiones de fondo presentadas por las partes, le dio lectura a la decisión en dispositivo y explicó de manera sucinta porque arribó a dicha decisión, y al fijar la lectura íntegra para el día 24 de junio del año 2016, y no realizarla en esa fecha por razones atendibles, viéndose obligada a prorrogarla en otras fechas por las mismas razones, dándole finalmente lectura íntegra en fecha 16 de noviembre del año 2016, por tanto entendemos que con dichas prorrogas no ha habido violaciones al derecho de defensa, en razón de que al imputado y a la compañía aseguradora no se les ha ocasionado ningún agravio, ya que los mismos interpusieron su recurso de apelación en tiempo hábil; b) que el tribunal a quo al valorar la prueba testimonial presentada por la parte acusadora y considerar que en la especie existe responsabilidad penal en contra del imputado, hizo una correcta valoración de la misma, en razón de que la testigo a cargo Cesarina Germán Tatis declaró: “Que ella llevaba la víctima de mano y que de repente esta se soltó y que sólo vio que voló, que no supo de qué color era el vehículo, que sólo sabía que era una jeepeta porque la habían dejado votada...”; declaraciones que nos resultan precisas y coherentes, ya que la testigo es la persona que acompañaba a la víctima, y además sus declaraciones nos permiten colegir que el imputado conducía a una velocidad temeraria esto así por la forma que quedó el vehículo, según las fotografías valoradas, y por los efectos del accidente a saber, la muerte de la víctima; c) que respecto a que fueron violados principios procesales en la audiencia de medida de coerción porque el ministerio público le notificó la acusación a la querellante y este debió haberse adherido a la acusación o informar que no se iba a adherir, lo invocado es una etapa precluida del proceso que debió agotarse en la fase preparatoria o en el juicio del fondo, conforme al plazo establecido en el artículo 305 del CPP, y no por primera vez ante esta alzada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que no se estableció una motivación razonada en cuanto a la indemnización acordada, si bien es cierto que tal y como aduce el recurrente, la alzada no se refirió a las indemnizaciones acordadas, de la fundamentación ofrecida por esta como sustento de su decisión se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por los familiares de las víctimas constituidas en querellantes, ya que sufrieron la pérdida de una vida humana, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, motivo por el cual esta Segunda Sala entiende que el monto indemnizatorio impuesto, es justo, razonable y proporcional a la magnitud del daño ocasionado a los querellantes constituidos en actores civiles producto del accidente de tránsito; por lo que, se rechaza el aspecto que se examina;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima, planteado por los recurrentes, se puede constatar del análisis de las piezas que conforman el proceso, que en el marco de las circunstancias en que se desarrolló el mismo, tal y como expresó la Corte a qua, al imputado,

la entidad aseguradora y su defensa técnica le son atribuibles las mayores de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, por tanto no ha incurrido el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que pas el caso;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que el análisis del plazo de duración máxima del proceso no se contrae a un simple cálculo matemático, que los jueces deben realizar una ponderación sobre el plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, complejidad y dilaciones negligentes del sistema de justicia; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente, tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, así como la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba ser condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Teresa Abreu, en el recurso de casación incoado por Juan Francisco Grulln Jiménez, y Seguros Pepón, S.A., ambos contra la sentencia n.º. 235-2017-SSNL-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena al recurrente Juan Francisco Grulln Jiménez al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.